



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

B.O.P.: BOLETÍN NÚMERO 290  
(SÁBADO, 16 DE DICIEMBRE DE 1989)

B.O.P.: BOLETÍN NÚMERO 300 (MODIFICACIÓN)  
(SÁBADO, 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

### Capítulo I.-Disposición general

#### Artículo 1.º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 26 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### Artículo 2.º.-

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

### Capítulo II.-Hecho imponible

#### Artículo 3.º.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal. Exclusivamente estará autorizado verter en la red municipal de alcantarillado aguas residuales que reúnan las características físico-químicas reglamentarias y que sirvan para ser tratadas en la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Mérida

### Capítulo III.-Sujeto pasivo y responsables

#### Artículo 4.º.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red general de alcantarillado, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.



- b) En el caso de la prestación de los servicios enumerados en la letra b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de los inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

#### Artículo 5.º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de la sociedad y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### Capítulo IV.-Cuota tributaria

#### Artículo 6.º.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, consistirá en la cantidad fijada en la tarifa de esta tasa.
2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua facturada, medida en metros cúbicos, de acuerdo con la tarifa contenida en el artículo siguiente.

#### Artículo 7.º.

La tarifa de la presente tasa será la siguiente:

##### *Epígrafe 1.º.- Servicio de alcantarillado*

- a) Fincas dotadas de abastecimiento de agua de la red municipal, por cada m<sup>3</sup> de agua facturada, se exaccionará el 32% del precio del m<sup>3</sup> facturado por agua. Igualmente se exaccionará una cuota fija que será el 32% del importe de la cuota fija facturada en la prestación del servicio de agua potable.
- b) En las fincas dotadas de abastecimiento de agua propio, también se exaccionará esta tasa por la estimación que se realice en el Servicio Municipal de Agua, sirviendo como base el consumo de agua en actividades similares.

##### *Epígrafe 2.º.- Servicios de acometida a la red de alcantarillado*

- a) Por cada vivienda o local independiente: 32,91 €

#### Artículo 8.º.

A la tarifa anterior le serán de aplicación las siguientes normas:

1. En los servicios a que se refiere el epígrafe 2.º de la tarifa serán de cuenta de los solicitantes y a su cargo, los materiales de saneamiento y construcción y los trabajos de albañilería y apertura de zanjas que se precisen, así como la reconstrucción del pavimento e instalaciones de la vía pública que resultaren dañados y, en general, cualquier tipo de obra o servicio necesario para realizar la acometida.



### Capítulo V.-Exenciones y bonificaciones

#### Artículo 9.º.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa. Incluso las actividades de construcción y obras estarán exaccionadas con la presente tasa.

### Capítulo VI.-Devengo

#### Artículo 10.º.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible.
2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales tienen el carácter de obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado.

### Capítulo VII.-Gestión

#### Sección 1ª.-Obligaciones materiales y formales

#### Artículo 11.º.

Los sujetos pasivos contribuyentes y, en su caso, los sustitutos de éstos, formularán la oportuna solicitud de acometida a la red general de alcantarillado, en la forma y modelo que reglamentariamente se establezcan.

#### Artículo 12.º.

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos, en los mismos plazos y de forma conjunta e inseparable que los recibos de suministros y consumo de agua.

#### Sección 2ª.-Infracciones y sanciones

#### Artículo 13.º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Sección 3ª.-Inspección y recaudación

#### Artículo 14.º.

La inspección y recaudación de esta se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 12º de esta Ordenanza, en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la ordenanza fiscal, aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día de 21 Diciembre de 2001, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2002.